



CONVENIO
ENTRE
LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL
Y
LA REPUBLICA DE COLOMBIA

PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN
CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA
Y PARA LA PREVENCIÓN DE LA ELUSIÓN Y EVASIÓN FISCALES

La República Federativa de Brasil y la República de Colombia,

Deseando seguir desarrollando sus relaciones económicas y mejorar su cooperación en materia tributaria,

Con la intención de concluir un Convenio para eliminar la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta sin generar oportunidades de no imposición o de imposición reducida mediante la evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable - treaty-shopping - que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados),

han acordado lo siguiente:



ARTÍCULO 1

Personas Comprendidas

1. Este Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.
2. A los efectos de este Convenio, la renta obtenida por o a través de una entidad u otro instrumento considerados total o parcialmente transparente desde el punto de vista fiscal en virtud de la legislación fiscal de cualquiera de los Estados Contratantes, se considerará renta de un residente de un Estado Contratante, pero solo en la medida en que la renta se trate, a los efectos de la imposición por ese Estado, como renta de un residente de ese Estado. En ningún caso las disposiciones del presente Convenio se interpretarán de forma que restrinjan el derecho de un Estado Contratante a gravar a los residentes de ese Estado.

ARTÍCULO 2

Impuestos Comprendidos

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles en nombre de un Estado Contratante, cualquiera sea la forma en que se recauden.
2. Los impuestos actuales a los que se aplicará el presente Convenio son:
 - a) En el caso de Brasil:
 - (i) el impuesto federal sobre la renta;
 - (ii) la contribución social sobre la utilidad neta;(en adelante denominado "impuesto brasileño");
 - (b) En el caso de Colombia:

el Impuesto sobre la renta y complementarios;

(en adelante denominado "impuesto colombiano").
3. Este Convenio también se aplicará a todos los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares que sean establecidos con posterioridad a la fecha de la firma de este Convenio en adición a, o en lugar de, los impuestos actuales. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente cualquier cambio significativo que se haya introducido en su legislación fiscal.

ARTÍCULO 3

Definiciones Generales

1. A los efectos de este Convenio, a menos que el contexto requiera una definición diferente:
 - a) el término "Brasil" significa la República Federativa de Brasil y, cuando se usa en un sentido geográfico, significa el territorio de la República Federativa de Brasil, así como el área del lecho marino, su subsuelo y la columna de agua suprayacente adyacente al mar territorial, donde la República Federativa de Brasil ejerce derechos



- soberanos o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional y su legislación nacional con el fin de explorar, explotar, conservar y administrar los recursos naturales vivos y no vivos o para la producción de energía de fuentes renovables;
- b) el término "Colombia" significa la República de Colombia y, cuando se usa en un sentido geográfico, incluye su territorio terrestre, tanto continental como insular, así como su espacio aéreo, sus áreas marítimas y submarinas, y otros elementos sobre los que ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción bajo la Constitución colombiana de 1991 y sus leyes, y de acuerdo con el derecho internacional, incluyendo los tratados internacionales aplicables;
 - c) el término "persona" incluye a las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
 - d) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para efectos tributarios;
 - e) el término "empresa" se aplica al ejercicio de toda actividad económica;
 - f) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
 - g) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa:
 - (i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad o ciudadanía de ese Estado Contratante; y
 - (ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación cuya condición como tal se derive de la legislación vigente en ese Estado Contratante.
 - h) el término "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave operado por una empresa de un Estado Contratante, excepto cuando el buque o aeronave opere únicamente entre lugares en el otro Estado Contratante;
 - i) el término "autoridad competente" significa:
 - (i) en el caso de Brasil, el Ministro de Economía, el Secretario Especial de Ingresos Federales de Brasil o sus representantes autorizados;
 - (ii) en el caso de Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o sus representantes autorizados;
 - j) el término "fondo de pensiones reconocido" de un Estado Contratante significa una entidad o instrumento establecido bajo la legislación de ese Estado que es tratado como una persona separada bajo las leyes tributarias de ese Estado y:
 - (i) que se establece y opera exclusiva o casi exclusivamente para administrar o proporcionar beneficios de jubilación y beneficios auxiliares o accesorios u otra remuneración similar a individuos y que está regulado como tal por ese Estado o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales; o



- (ii) que se establece y opera exclusiva o casi exclusivamente para invertir fondos en beneficio de otros fondos de pensiones reconocidos de ese Estado.

2. Para la aplicación del presente Convenio en cualquier momento por parte de un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que del contexto requiera una definición diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos los que se aplique el presente Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de dicho Estado.

ARTÍCULO 4 **Residente**

1. A los efectos del presente Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a tributación en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución u organización, sede u oficina principal, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, e incluye también ese Estado y cualquier subdivisión política o autoridad local del mismo, así como un fondo de pensiones reconocido de ese Estado Contratante. Sin embargo, este término no incluye a las personas que estén sujetas a tributación en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en ese Estado.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) se considerará residente exclusivamente del Estado en el que tenga una vivienda permanente a su disposición. Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado en donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un acuerdo mutuo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible para determinar mediante un acuerdo mutuo, el Estado Contratante del que deba considerarse residente a los efectos del presente Convenio, teniendo en cuenta su sede o su oficina principal, su sede de dirección efectiva, el lugar en el que esté constituida o se haya constituido de otro modo y cualquier otro factor relevante. En ausencia de tal acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a las reducciones o exenciones fiscales previstas en el presente Convenio, salvo en la forma y medida que puedan acordar las autoridades competentes de los Estados Contratantes.



ARTÍCULO 5

Establecimiento Permanente

1. A los efectos del presente Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
2. El término "establecimiento permanente" comprende, en especial:
 - a) las sedes de administración;
 - b) las sucursales;
 - c) las oficinas;
 - d) las fábricas;
 - e) los talleres, y
 - f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de exploración, explotación o extracción de recursos naturales.
3. El término "establecimiento permanente" también comprende:
 - a) una obra, un proyecto de construcción, montaje o instalación o actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo si dicha obra, proyecto o actividades duran más de seis meses;
 - b) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa a través de empleados u otro personal contratado por la empresa para tal fin, pero sólo si las actividades de esa naturaleza se prolongan (para el mismo proyecto o un proyecto conexo) dentro de un Estado Contratante durante un periodo o periodos que sumen más de seis meses en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal en cuestión.
4. Con el único fin de determinar si se ha superado el plazo de seis meses mencionado en el apartado 3,
 - a) cuando una empresa de un Estado Contratante lleve a cabo actividades en el otro Estado Contratante en un lugar que constituya una obra, proyecto de construcción, montaje o instalación o actividades de supervisión relacionadas con ellos y estas actividades se lleven a cabo durante periodos de tiempo que no excedan los seis meses en cualquier periodo de doce meses, y
 - b) las actividades relacionadas se llevan a cabo en la misma obra, proyecto de construcción, montaje o instalación o actividades de supervisión relacionadas con ellos durante diferentes periodos de tiempo, por una o más empresas estrechamente relacionadas con la empresa mencionada en primer lugar,

estos periodos diferentes se sumarán al periodo de tiempo durante el cual la empresa mencionada en primer lugar ha ejercido actividades en esa obra, proyecto de construcción, montaje o instalación o actividades de supervisión relacionadas con ellos. El periodo durante el cual dos o más empresas estrechamente vinculadas ejercen actividades simultáneas se contabilizará una sola vez a fin de determinar la duración de las actividades.



5. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considerará que el término "establecimiento permanente" no incluye:

- a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e),

a condición de que dicha actividad o, en el caso del subapartado f), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios, tenga carácter auxiliar o preparatorio.

6. El apartado 5 no se aplicará a un lugar fijo de negocios utilizado o mantenido por una empresa si dicha empresa o una empresa estrechamente vinculada desarrolla actividades comerciales en el mismo lugar o en otro lugar en el mismo Estado Contratante y

- a) alguno de esos lugares es un establecimiento permanente de la empresa o de la empresa estrechamente vinculada conforme a lo dispuesto en este artículo, o
- b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de las actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, no sea de carácter preparatorio o auxiliar,

siempre que las actividades económicas desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, sean funciones complementarias que formen parte de una actividad económica cohesionada.

7. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, pero sujeto a lo dispuesto en el apartado 10, cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, al hacerlo, concluya habitualmente contratos, o desempeñe habitualmente el papel principal conducente a la celebración de contratos que la empresa concluye rutinariamente sin modificaciones significativas por su parte, y estos contratos sean

- a) en nombre de la empresa, o
- b) para la transmisión de la propiedad o la concesión del derecho de uso de bienes que sean propiedad de dicha empresa o que la empresa tenga derecho a utilizar, o
- c) para la prestación de servicios por parte de dicha empresa,



se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado en relación con las actividades que esa persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 5 que, de ser ejercidas a través de un lugar fijo de negocios (distinto de un lugar fijo de negocios al que se aplicaría el apartado 6), no harían que dicho lugar fijo de negocios sea considerado un establecimiento permanente en virtud de las disposiciones de ese apartado.

8. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considerará que una empresa de seguros de un Estado Contratante tiene, excepto en lo que respecta a reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o asegura riesgos situados en él a través de una persona que no sea un agente independiente a quien se aplique el apartado 10.

9. Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán de manera que impidan a un Estado Contratante practicar una retención en la fuente sobre las primas de reaseguro cedidas.

10. Los apartados 7 y 8 no se aplicarán cuando la persona que actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante realice actividades económicas en el Estado mencionado en primer lugar como un agente independiente y actúe para la empresa en el curso ordinario de esas actividades. Sin embargo, cuando una persona actúe exclusivamente o casi exclusivamente por cuenta de una o varias empresas con las que esté estrechamente vinculada, dicha persona no se considerará un agente independiente en el sentido del presente apartado con respecto a cualquiera de dichas empresas.

11. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades económicas en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otro modo), no convierte por sí sola a ninguna de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

12. A los efectos de este Artículo, una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si, en vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control de la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En cualquier caso, se considerará que una persona o empresa está estrechamente vinculada con una empresa si una de ellas tiene, directa o indirectamente, más del 50 por ciento de los derechos de participación en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad, o los derechos de participación en el capital de la sociedad) o si una tercera persona o empresa tiene, directa o indirectamente, más del 50 por ciento de los derechos de participación en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del total de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad, o de los derechos de participación en el capital de la sociedad) de la persona y de la empresa o de las dos empresas.

ARTÍCULO 6

Rentas Inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en el cual los bienes estén situados. El término incluirá, en cualquier caso, los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas



(incluida la cría y el cultivo de peces) y forestales, los derechos a los que se aplican las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a pagos variables o fijos como contraprestación por la explotación, o la cesión del derecho de explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a los ingresos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán también a las rentas derivadas de bienes inmuebles de una empresa y a las rentas derivadas de bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

ARTÍCULO 7

Utilidades de Actividades Económicas

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante serán gravables exclusivamente en ese Estado, a menos que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, las utilidades de la empresa pueden ser sometidas a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida que sean atribuibles a ese establecimiento permanente.

2. Sujeto a las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, se atribuirán a dicho establecimiento permanente, en cada Estado contratante, los beneficios que este obtendría si fuera una empresa distinta y separada que realizara las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratará con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Al determinar las utilidades de un establecimiento permanente, se admitirán como deducciones los gastos en que se incurra para los fines del establecimiento permanente, incluidos los gastos ejecutivos y administrativos generales así incurridos.

4. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no se verán afectadas por las disposiciones del presente Artículo.

ARTÍCULO 8

Transporte Internacional Marítimo y Aéreo

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional serán gravables exclusivamente en ese Estado.

2. Para los efectos de este Artículo, las utilidades de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluyen:

- a) ganancias procedentes del alquiler a casco desnudo de buques o aeronaves; y
- b) ganancias por el uso, mantenimiento o alquiler de contenedores (incluidos remolques y equipos relacionados para el transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes o mercancías;



cuando dicho alquiler, o dicha utilización, mantenimiento o alquiler, según el caso, sea incidental a la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a las utilidades derivadas de la participación en un consorcio, en un negocio conjunto o en una agencia de explotación internacional.

ARTÍCULO 9 Empresas Asociadas

Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante

y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que hubiera obtenido una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han generado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y, por consiguiente, someterse a imposición.

ARTÍCULO 10 Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad que es residente de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante conforme a la legislación de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que ha poseído directamente al menos el 20 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos durante un periodo de 365 días que incluya el día del pago de los dividendos (a efectos del cómputo de ese periodo, no se tendrán en cuenta los cambios de propiedad que se deriven directamente de una reorganización corporativa, como una fusión o escisión, de la sociedad que posee las acciones o que paga los dividendos); o
- b) el 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afectará a la imposición de la sociedad respecto a las utilidades con las que se pagan los dividendos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo sea un fondo de pensiones



reconocido del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del monto bruto de los dividendos.

4. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones u otros derechos, que no sean créditos, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otros derechos que estén sometidos al mismo tratamiento fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado Contratante del que sea residente la sociedad que realiza la distribución.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, siendo residente de un Estado Contratante, realiza una actividad económica en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y la participación que genera los dividendos está efectivamente vinculada a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

6. Cuando un residente de un Estado Contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, ese establecimiento permanente podrá estar sujeto a impuestos en el Estado de la fuente de conformidad con la legislación de ese otro Estado Contratante. No obstante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las utilidades de dicho establecimiento permanente determinado después del pago del impuesto de renta correspondiente a dichas utilidades.

7. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado, ni someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

ARTÍCULO 11

Interés

1. Los intereses procedentes en un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los intereses procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante, conforme con su legislación, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 10% del importe bruto de los intereses si el beneficiario efectivo es un banco o una institución financiera y el préstamo se ha concedido durante al menos cinco años para la financiación de la compra de equipos industriales o científicos o para la financiación de proyectos de infraestructuras y servicios públicos; o
- b) 15% del importe bruto de los intereses en los demás casos.



3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los intereses son propiedad efectiva de ese otro Estado Contratante, de una subdivisión política o autoridad local del mismo, del banco central de ese otro Estado Contratante o de cualquier institución que sea directa o indirectamente propiedad exclusiva de ese otro Estado Contratante o de una subdivisión política o autoridad local del mismo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante que sean propiedad de un fondo de pensiones reconocido del otro Estado Contratante pueden ser gravados en el Estado mencionado en primer lugar. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

5. El término "intereses", en el sentido del presente Artículo, significa las rentas procedentes de créditos de cualquier naturaleza, estén o no garantizados por una hipoteca y tengan o no el derecho a participar en las utilidades del deudor y, en particular, las rentas procedentes de valores públicos y las rentas procedentes de bonos u obligaciones, incluidas las primas y los premios vinculados a dichos valores, bonos u obligaciones, así como otros elementos de renta que estén sujetos al mismo tratamiento fiscal que las rentas procedentes de préstamos de dinero por la legislación fiscal del Estado Contratante en el que se producen las rentas. Sin embargo, las rentas a las que hace referencia el artículo 10 y las sanciones por mora en el pago no se considerarán intereses a efectos del presente Artículo.

6. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, siendo residente de un Estado Contratante, realiza una actividad económica en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, por medio de un establecimiento permanente situado en el mismo, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en el mismo, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

7. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con la cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y dichos intereses estén a cargo de dicho establecimiento permanente o base fija, se considerará que dichos intereses proceden del Estado en que esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

8. Cuando, por razón de las relaciones especiales que el deudor y el beneficiario efectivo mantengan entre sí, o de las que ambos mantengan con terceros, el importe de los intereses exceda, por cualquier motivo, el que habrían acordado el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo sólo se aplicarán al último importe mencionado. En tal caso, la cuantía en exceso será gravable de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO 12

Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, las regalías procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante de acuerdo con la legislación de ese Estado



Contratante, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder:

- a) el 15 por ciento del importe bruto de las regalías derivadas del uso o del derecho de uso de marcas;
- b) el 10% del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa los pagos de cualquier clase percibidos como contraprestación por el uso o el derecho de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las grabaciones para televisión o radiodifusión, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o el derecho de uso de cualquier equipo industrial, comercial o científico, o por información relacionada con experiencia industrial, comercial o científica.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, siendo residente de un Estado Contratante, realiza una actividad económica en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías a través de un establecimiento permanente situado en el mismo, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en el mismo, y el derecho o bien por el que se pagan las regalías están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 15, según corresponda.

5. Se considerará que las regalías proceden de un Estado Contratante cuando el responsable del pago sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pagar las regalías, y éstas sean soportadas por dicho establecimiento permanente o base fija, se considerará que dichas regalías proceden del Estado en el que esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales que el deudor y el beneficiario efectivo mantengan entre sí o las que ambos mantengan con terceros, el importe de las regalías exceda, por cualquier motivo, el que habrían acordado el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo sólo se aplicarán al último importe mencionado. En tal caso, la cuantía en exceso será gravable de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 13 **Honorarios por servicios técnicos**

1. Los honorarios por servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 y sujeto a lo dispuesto en los artículos 8, 17 y 18, los honorarios por servicios técnicos que procedan de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que proceden y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los honorarios es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los honorarios.



3. El término "honorarios por servicios técnicos" en el sentido de este Artículo, significa cualquier pago en consideración por servicios de naturaleza gerencial, técnica o de consultoría, a menos que el pago se efectúe:

- a) a un empleado de la persona que efectúe el pago;
- b) por la enseñanza impartida en una institución educativa o por la enseñanza impartida por una institución educativa; o
- c) por una persona natural por servicios para el uso personal de una persona natural.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, siendo residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden los honorarios por servicios técnicos, una actividad comercial a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta en el otro Estado Contratante servicios personales independientes desde una base fija situada en ese otro Estado, y los honorarios por servicios técnicos están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 15, según corresponda.

5. A los efectos de este Artículo, sujeto al apartado 6, los honorarios por servicios técnicos se considerarán procedentes de un Estado Contratante si el deudor es un residente de ese Estado o si la persona deudora de los honorarios, sea o no residente de un Estado Contratante, tiene en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con la cual se haya contraído la obligación de pago de los honorarios, y dichos honorarios son soportados por el establecimiento permanente o base fija.

6. A los efectos de este Artículo, los honorarios por servicios técnicos no se consideran procedentes de un Estado Contratante si el deudor es un residente de ese Estado y desarrolla actividades comerciales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta servicios personales independientes a través de una base fija situada en ese otro Estado y dichos honorarios son soportados por ese establecimiento permanente o base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los honorarios, habida cuenta del servicio por el que se pagan, exceda del monto que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo sólo se aplicarán al último importe mencionado. En tal caso, la cuantía en exceso de los honorarios podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 14

Ganancias de Capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles a los que se refiere el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien, distinto de los bienes inmuebles a los que hace referencia el artículo 6, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o de bienes, distintos de los bienes inmuebles mencionados en el Artículo 6, relacionados a una base



fija de la que disponga un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación de ese establecimiento permanente (solo o con toda la empresa) o de esa base fija, pueden someterse a tributación en ese otro Estado.

3. Las ganancias que obtenga una empresa de un Estado Contratante que explota buques o aeronaves en el tráfico internacional de la enajenación de dichos buques o aeronaves, o de cualquier propiedad, distinta de los bienes inmuebles mencionados en el artículo 6, relacionada con la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2 y 3 que se originen en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

ARTÍCULO 15

Servicios personales independientes

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en las que esas rentas podrán ser sometidas a imposición también en el otro Estado Contratante:

- a) si dicho residente tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desarrollo de sus servicios o actividades. En tal caso, sólo podrá someterse a imposición en ese otro Estado la parte de la renta que sea atribuible a esa base fija; o
- b) si su estancia en el otro Estado Contratante es por un periodo o periodos que sumen o excedan un total de 183 días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal correspondiente; en tal caso, sólo podrá someterse a imposición la parte de la renta obtenida de las actividades desarrolladas en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

ARTÍCULO 16

Rentas de Empleo

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 17, 19 y 20, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo solo podrán someterse a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de esa manera, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar cuando:



- a) el perceptor permanezca en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado;
- b) la remuneración es pagada por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado; y
- c) la remuneración no está a cargo de un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en el tráfico internacional como miembro de la tripulación habitual del buque o aeronave, pueden someterse a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar, excepto cuando el buque o aeronave se explote únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante.

ARTÍCULO 17 **Honorarios de Directores**

Los honorarios de directores y remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de una junta directiva o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTÍCULO 18 **Artistas y Deportistas**

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o como músico, o en calidad de deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas correspondientes a las actividades personales ejercidas por un artista o un deportista que actúa como tal no se atribuyan al propio artista o al deportista sino a otra persona, estas rentas pueden, pese a las disposiciones de los artículos 7, 15 y 16, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se ejercen las actividades del artista o del deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a rentas derivadas de actividades realizadas en un Estado Contratante en el marco de un acuerdo cultural, si la visita a ese Estado es financiada total o principalmente por fondos públicos de uno o ambos Estados Contratantes, subdivisiones políticas o autoridades locales de los mismos. En tal caso, las rentas sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida el artista o deportista.

ARTÍCULO 19 **Pensiones y Pagos de Seguridad Social**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 20, las pensiones y otras remuneraciones similares procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar.



ARTÍCULO 20

Funciones Públicas

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagados por un Estado Contratante o por sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
 - b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:
 - (i) es nacional de ese Estado; o
 - (ii) no se haya convertido en residente de ese Estado únicamente para prestar los servicios.
2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o con cargo a fondos creados por ellos, a una persona natural por razón de servicios prestados a ese Estado o subdivisión o autoridad, sólo se pueden someter a imposición en ese Estado.
 - b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de ese Estado.
3. Lo dispuesto en los Artículos 16, 17, 18 y 19 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en relación con una actividad económica realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

ARTÍCULO 21

Docentes e Investigadores

Una persona natural que es o era inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante un residente del otro Estado Contratante y que, por invitación del Gobierno del Estado mencionado en primer lugar o de una universidad, colegio, escuela, museo u otra institución cultural en ese Estado mencionado en primer lugar, o en virtud de un programa oficial de intercambio cultural, esté presente en ese Estado durante un período que no exceda de dos años consecutivos con el único fin de enseñar, dar conferencias o realizar investigaciones en esas instituciones, estará exenta de impuestos en ese Estado por la remuneración de esa actividad, siempre que esa remuneración proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado.

ARTÍCULO 22

Estudiantes

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en práctica que sea, o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar únicamente con el fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes



situadas fuera de ese Estado. La exención dispuesta por este Artículo se aplicará a un practicante de negocios sólo por un periodo que no exceda de un año a partir de la fecha en que comienza su capacitación en ese Estado.

ARTÍCULO 23 **Otras Rentas**

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, no mencionadas en los Artículos anteriores de este Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles tal como se definen en el apartado 2 del Artículo 6, cuando el perceptor de dichas rentas, siendo residente de un Estado Contratante, realiza una actividad económica en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en el mismo, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes desde una base fija situada en el mismo, y el derecho o el bien por el que se pagan las rentas está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 15, según corresponda.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los anteriores Artículos de este Convenio y que procedan del otro Estado Contratante pueden también someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTÍCULO 24 **Eliminación de la Doble Imposición**

1. Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas que, de conformidad con las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante, el Estado mencionado en primer lugar concederá un descuento del impuesto sobre la renta de dicho residente, en una cantidad igual al impuesto sobre la renta pagado en ese otro Estado, teniendo en cuenta las limitaciones previstas y los requisitos establecidos en la legislación fiscal de ese otro Estado. Sin embargo, dicho descuento, no podrá exceder la parte del impuesto sobre la renta, calculada antes del descuento, que sea atribuible a las rentas que pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Cuando, de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante estén exentas de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas exentas para calcular la cuantía del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.
3. En el caso de Colombia, a los efectos de los apartados 1 y 2, las utilidades, rentas y ganancias de un residente colombiano que puedan someterse a tributación en Brasil de conformidad con este Convenio se considerarán de fuente brasileña.

ARTÍCULO 25 **No Discriminación**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sujetos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que sea distinta o más gravosa que la tributación y



las exigencias conexas a las que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado en las mismas circunstancias, en particular respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no estarán sujetos a imposición en ese otro Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no se podrá interpretar en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones, y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración de su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del Artículo 9, del apartado 8 del Artículo 11, del apartado 6 del Artículo 12 o del apartado 7 del Artículo 13, los intereses, regalías, honorarios por servicios técnicos y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, para determinar las rentas sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital sea propiedad o esté bajo el control, total o parcialmente, directa o indirectamente, de uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sujetas en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo distinta o que sea más gravosa que aquellas a los que estén o puedan estar sujetas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las disposiciones del presente Artículo sólo se aplicarán a los impuestos contemplados en este Convenio.

ARTÍCULO 26

Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes impliquen o pueden implicar para ella una imposición no acorde con las disposiciones de este Convenio, podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de dichos Estados, someter su caso ante la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no acorde a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso por medio de un acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición no acorde con el Convenio. El acuerdo que se alcance será aplicable independientemente de los plazos previstos en la legislación interna de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo mutuo. También podrán consultarse entre sí para la eliminación de la doble imposición en casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.



ARTÍCULO 27

Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente pertinente para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio o para la administración o la aplicación de las leyes internas de los Estados Contratantes relativas a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación exigibles en nombre de los Estados Contratantes, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria a este Convenio. El intercambio de información no está restringido por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto de la misma forma que la información obtenida conforme a la legislación interna de ese Estado, y sólo se revelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y los órganos administrativos) encargadas de la liquidación o la recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución de incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos referentes a tales impuestos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante podrá ser utilizada para otros fines cuando dicha información pueda ser utilizada para esos otros fines en virtud de la legislación de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que suministre la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

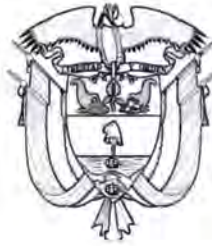
- a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación y a la práctica administrativa de dicho Estado o del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no pueda obtenerse sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal de ese o del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele secreto comercial, empresarial, industrial, o profesional, o un procedimiento relacionado con una actividad económica, o información cuya revelación sea contraria al orden público (*ordre public*).

4. Cuando un Estado Contratante solicite información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso los Estados Contratantes podrán interpretar tales limitaciones en el sentido de permitirles negarse a proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, de otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad mandatario o de una persona actuando en calidad de agente o fiduciario, o porque esa información esté relacionada con la participación en el capital de una persona.

ARTÍCULO 28

Derecho a Beneficios



1. Salvo cuando se disponga otra cosa en este Artículo, un residente de un Estado Contratante no tendrá derecho a un beneficio que de otro modo hubiera concedido este Convenio (salvo que sea un beneficio en virtud del apartado 3 del Artículo 4 o del Artículo 26), a menos que, en el momento en que de otra forma se hubiera concedido el beneficio, dicho residente sea una "persona calificada" conforme a la definición dada en el apartado 2.

2. Un residente de un Estado Contratante será una persona calificada en el momento en que de otra forma se concediere un beneficio en aplicación de este Convenio si, en ese momento, el residente es:

- a) una persona natural;
- b) ese Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo, el banco central de ese Estado Contratante, o una agencia u organismo de ese Estado Contratante, subdivisión política o autoridad local;
- c) una sociedad u otra entidad cuya clase principal de acciones se coticen regularmente en una o más bolsas de valores reconocidas;
- d) un fondo de pensiones reconocido, si, al comienzo del año fiscal considerado, al menos el 50 por ciento de sus beneficiarios, afiliados o partícipes son personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes;
- e) una persona que no sea una persona natural y que sea una entidad sin ánimo de lucro según sea acordado por las autoridades competentes de los Estados Contratantes; o
- f) una persona, distinta de una persona natural si, en ese momento y durante al menos la mitad de los días de un período de doce meses que comprenda ese momento, personas residentes de ese Estado Contratante y que sean personas calificadas en virtud de los subapartados a), b), c), d) o e) poseen, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de las acciones de la persona.

3. a) Un residente de un Estado Contratante tendrá derecho a los beneficios de este Convenio con respecto a un elemento de renta procedente del otro Estado Contratante, independientemente de que el residente sea una persona calificada, si el residente ejerce activamente una actividad económica en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, y la renta que proceda del otro Estado Contratante proviene de esa actividad económica o es accesoria a ella. A los efectos de este Artículo, la expresión "ejercicio activo de una actividad económica" no incluye las siguientes actividades ni ninguna combinación de las mismas:

- (i) su explotación como sociedad de tenencia de valores sin la sustancia relevante, incluyendo los recursos humanos y materiales para decidir de forma independiente sobre las inversiones estratégicas y proporcionar adecuadamente la supervisión o administración global activa de un grupo de empresas;
- (ii) proporcionar financiación grupal (incluyendo la centralización de tesorería);



- (iii) realizar o gestionar inversiones, a menos que estas actividades sean llevadas a cabo por un banco, una empresa de seguros o un agente de valores registrado en el curso ordinario de su actividad como tal; o
 - (iv) poseer o administrar propiedad intangible, careciendo de la sustancia relevante para desarrollar y mejorar adecuadamente la propiedad intangible.
- b) Si un residente de un Estado Contratante obtiene un elemento de renta de una actividad económica efectuada por ese residente en el otro Estado Contratante, u obtiene un elemento de renta procedente del otro Estado Contratante de una persona relacionada, las condiciones descritas en el apartado a) se considerarán satisfechas en relación con ese elemento de renta sólo si la actividad económica desarrollada por el residente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, con el que se relaciona el elemento de renta, es sustancial respecto de la misma actividad económica o una actividad complementaria a ella, efectuada por el residente o dicha persona relacionada en el otro Estado Contratante. Para determinar si una actividad económica es sustancial a los efectos del presentesubapartado se analizarán todos los hechos y circunstancias.

4. Un residente de un Estado Contratante que no sea una persona calificada podrá, no obstante, acogerse a los beneficios que de otro modo hubieran sido concedidos bajo este Convenio en relación con un elemento de renta descrito en el apartado o Artículo respectivo si, en todos los demás casos, en el momento en que el beneficio de otra manera fuera concedido y al menos en la mitad de los días de un período de doce meses que incluya ese momento, personas que sean beneficiarios equivalentes son, directa o indirectamente, propietarias de al menos el 85 por ciento de las acciones del residente.

5. Si un residente de un Estado Contratante no fuera una persona calificada, ni tuviera derecho a los beneficios en virtud de los apartados 3 o 4, la autoridad competente del Estado Contratante en el que se deniega un beneficio en virtud de los apartados anteriores de este Artículo podrá, no obstante, conceder un beneficio del presente Convenio, o beneficios con respecto a un elemento de renta descrito en el apartado o Artículo respectivo, teniendo en cuenta el objeto y los propósitos de este Convenio, pero únicamente si dicho residente demuestra a satisfacción de dicha autoridad competente que ni su constitución, adquisición o mantenimiento, ni su forma de operar, tuvieron como uno de sus propósitos principales la obtención de dicho beneficio. La autoridad competente del Estado Contratante a la que un residente del otro Estado Contratante haya planteado una solicitud al amparo de este apartado, deberá consultar con la autoridad competente de ese otro Estado Contratante antes de aceptar o desestimar la solicitud.

6. A los efectos del presente Artículo:

- a) el término "clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones de una sociedad o entidad que representan la mayoría de los derechos de voto y del valor totales de la sociedad o entidad;
- b) con respecto a entidades que no sean sociedades, el término "acciones" significa participaciones que son comparables a las acciones;
- c) el término "bolsa de valores reconocida" significa:
 - (i) cualquier bolsa de valores establecida y regulada como tal bajo las leyes de cualquiera de los Estados Contratantes;



- (ii) cualquiera de las bolsas de valores de los Estados miembros de la Unión Europea, el Sistema NASDAQ y cualquier bolsa de valores de los Estados Unidos de América que esté registrada en la Comisión de Títulos y Valores de los Estados Unidos (U.S. Securities and Exchange Commission) como bolsa de valores nacional bajo la Ley de Bolsa de Valores de EE. UU. de 1934, la Bolsa de Valores de Lima, la Bolsa Mexicana de Valores, la Bolsa de Comercio de Santiago y el MILA (Mercado Integrado Latino Americano); y
 - (iii) cualquier otra bolsa de valores acordada por las autoridades competentes de los Estados Contratantes;
- d) dos personas serán "personas relacionadas" si una posee, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de los derechos de participación en la otra (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del total de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad) u otra persona posee, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de los intereses efectivos (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del total de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad) en cada una de ellas. En todo caso, una persona estará relacionada con otra si, sobre la base de los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control de la otra o ambas están bajo el control de la misma persona o personas; y
- e) el término "beneficiario equivalente" significa cualquier persona que tendría derecho a un beneficio con respecto a un elemento de renta concedido por un Estado Contratante de acuerdo con la legislación interna de ese Estado Contratante o del presente Convenio que sean equivalentes, o más favorables que, el beneficio que se concedería a ese elemento de renta en virtud de las disposiciones del Convenio. A los efectos de determinar si una persona es un beneficiario equivalente con respecto a los dividendos percibidos por una sociedad, se considerará que la persona es una sociedad y que posee el mismo poder de voto de la sociedad que distribuye los dividendos que la sociedad que reclama el beneficio con respecto a los dividendos.
7. a) Cuando una empresa de un Estado Contratante obtenga rentas del otro Estado Contratante, y el Estado Contratante mencionado en primer lugar considere esas rentas como atribuibles a un establecimiento permanente que la empresa tenga en una tercera jurisdicción, los beneficios fiscales que de otro modo se aplicarían en virtud de las demás disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a esas rentas si el impuesto combinado que se paga efectivamente con respecto a esas rentas en el Estado Contratante mencionado en primer lugar y en esa tercera jurisdicción es inferior al 70 por ciento del impuesto que se habría pagado por esas rentas en el Estado Contratante mencionado en primer lugar si las rentas se hubieran devengado o percibido en el Estado Contratante mencionado en primer lugar por la empresa y no fueran atribuibles al establecimiento permanente en esa tercera jurisdicción. Las rentas a las que se apliquen las disposiciones de este apartado pueden someterse a imposición de acuerdo con la legislación interna del otro Estado Contratante, sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Convenio.
- b) En caso en que los beneficios del presente Convenio se denieguen en virtud de las disposiciones anteriores de este apartado respecto de un elemento de renta obtenido por un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante podrá, no obstante, conceder dichos beneficios con respecto a ese elemento de renta si, en respuesta a una solicitud planteada por ese residente, dicha autoridad competente determina que la concesión de dicho



beneficio está justificada a la vista de las razones por las que dicho residente no cumplió con los requisitos de este apartado (tales como la existencia de pérdidas). La autoridad competente de un Estado Contratante consultará con la autoridad competente del otro Estado Contratante antes de aceptar o denegar la petición.

8. No obstante las demás disposiciones del presente Convenio, un beneficio bajo el presente Convenio se otorgará respecto de un elemento de renta cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que la obtención de ese beneficio era una de los propósitos principales del acuerdo o transacción que resultare directa o indirectamente en ese beneficio, salvo que sea establecido que otorgar ese beneficio en tales circunstancias estaría acorde con el objeto y propósito de las disposiciones relevantes de este Convenio.

ARTÍCULO 29

Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

ARTÍCULO 30

Entrada en Vigor

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará por escrito al otro, por vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. Este Convenio entrará en vigor a partir del canje de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones surtirán efecto:

a) en Brasil:

- (i) con respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las rentas pagadas, remitidas o acreditadas en o a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el Convenio; y
- (ii) con respecto a los demás impuestos, a las rentas obtenidas en los ejercicios fiscales que comiencen en o a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el Convenio;

b) en Colombia:

- (i) con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, para las cantidades pagadas o acreditadas en o a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el Convenio; y
- (ii) con respecto a todos los demás impuestos, para los ejercicios fiscales que comiencen en o a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el Convenio, pero sólo con respecto a la parte de la renta que se cause después de la entrada en vigor de este Convenio.



3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las disposiciones del Artículo 27 (Intercambio de Información) del presente Convenio surtirán efecto a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, sin tener en cuenta el período gravable al que se refiera el asunto.

ARTÍCULO 31 Denuncia

Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Convenio, por vía diplomática, notificando por escrito la denuncia al menos seis meses antes del final de cualquier año calendario que comience después de transcurridos cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:

- a) en Brasil:
 - (i) con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, a las rentas pagadas, remitidas o acreditadas en o a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se haya efectuado la notificación; y
 - (ii) con respecto a los demás impuestos, a las rentas obtenidas en los ejercicios fiscales que se inicien en o a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se efectúe la notificación.

- b) en Colombia:
 - (i) con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o acreditadas después del final del año calendario en el que se da el aviso de terminación; y
 - (ii) con respecto a todos los demás impuestos, para los años gravables que comiencen después del final del año calendario en el que se da el aviso de terminación.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, firman este Convenio.

HECHO en dos ejemplares en *Brasilia*, el *05* de *Ago* del 20*22*, en los idiomas inglés, español y portugués e, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia en la interpretación, la versión en inglés prevalecerá sobre las demás.

Por
la República de Colombia

[Firma]

Por
la República Federativa de Brasil

[Firma]



PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio entre la República Federativa de Brasil y la República de Colombia para la Eliminación de la Doble Tributación en Materia de Impuesto sobre la Renta y para la Prevención de la Evasión y Elusión Fiscales, los abajo firmantes, debidamente autorizados para el efecto, han acordado las siguientes disposiciones que formarán parte integrante del Convenio.

1. Con referencia al Artículo 3:

Se entiende que el término "fondo de pensiones reconocido" al que se refiere el subapartado j) del apartado 1 del artículo 3 incluye:

a) en el caso de Colombia, los fondos de pensiones regulados por la Ley 100 de 1993 y las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, administrados o manejados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías que se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y sujetas a las reglas previstas en la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, y las disposiciones que las modifiquen o sustituyan;

b) en el caso de Brasil, cualquier fondo de pensiones amparado por la Ley Complementaria No. 108, del 29 de mayo de 2001, la Ley Complementaria No. 109, del 29 de mayo de 2001 o la Ley No. 9.477, del 24 de julio de 1997, y las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

Las autoridades competentes podrán acordar la inclusión de otros fondos de pensiones bajo el término "fondo de pensiones reconocido", así como cualquier fondo idéntico o sustancialmente similar que se establezca en virtud de la legislación introducida después de la fecha de la firma del presente Convenio.

2. Con referencia a los Artículos 7, 9 y 26

Se entiende que la ausencia de una obligación de un Estado Contratante de realizar un ajuste correlativo no puede interpretarse como un impedimento para que un Estado Contratante realice un ajuste correlativo, si se ha acordado en el marco de un procedimiento de acuerdo mutuo.

3. Con referencia al Artículo 7

Si después de la firma de este Convenio, cualquier convenio o acuerdo celebrado por Brasil con un tercer Estado incluye disposiciones que tienen un resultado igual o similar al previsto en el apartado 3 del Artículo 7 del "Modelo de Convenio relativo a los impuestos sobre la renta y sobre el capital" de la OCDE, siempre y cuando tales disposiciones entren en vigor entre Brasil y ese tercer Estado, se aplicarán las siguientes disposiciones:

"Cuando, de conformidad con el apartado 2 del Artículo 7, un Estado Contratante ajuste los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente de una empresa de uno de los Estados Contratantes y, por consiguiente, grave los beneficios de la empresa que ya ha gravado el otro Estado, ese otro Estado deberá, en la medida en que sea necesario para eliminar la doble imposición sobre dichos beneficios, realizar el ajuste correlativo que proceda en la cuantía del impuesto aplicado a los mismos. En caso necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí para determinar dicho ajuste".



4. Con referencia al Artículo 9

Si después de la firma de este Convenio, cualquier convenio o acuerdo celebrado por Brasil con un tercer Estado incluye disposiciones que tengan un resultado igual o similar al apartado 2 del Artículo 9 del "Modelo de Convenio relativo a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital" de la OCDE o al apartado 2 del artículo 9 del "Modelo de Convenio de Doble Imposición entre Países Desarrollados y Países en Desarrollo de las Naciones Unidas", siempre y cuando tales disposiciones entren en vigor entre Brasil y ese tercer Estado, se aplicarán las siguientes disposiciones:

"Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y, por consiguiente, grave– beneficios de una empresa del otro Estado Contratante que ya ha gravado ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son los beneficios que hubiera obtenido la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que hubieran acordado empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente a la cuantía del impuesto aplicado sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí en caso necesario. Esta disposición no se aplicará cuando un procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo haya dado lugar a una resolución definitiva en la que se establezca que, en virtud de los actos que dan lugar a un ajuste de los beneficios con arreglo al apartado 1 del Artículo 9, una de esas empresas sea sancionada por fraude, culpa grave o incumplimiento doloso."

5. Con referencia al Artículo 10

Las disposiciones del Artículo 10 no impedirán que un Estado Contratante imponga un impuesto a los dividendos pagados por una sociedad residente en ese Estado Contratante con cargo a utilidades que no hayan estado sujetas al impuesto sobre la renta a nivel de la sociedad. Las limitaciones previstas en los subapartados a) y b) del Artículo 10 solamente se aplicarán al dividendo resultante una vez disminuido el impuesto previsto en el presente apartado.

Las disposiciones del Artículo 10 no impedirán que un Estado Contratante imponga un impuesto a las utilidades de un establecimiento permanente que no hayan estado sujetas al impuesto sobre la renta en ese Estado Contratante. Las limitaciones previstas en el apartado 6 del Artículo 10 solamente se aplicarán una vez disminuido el impuesto previsto en el presente apartado.

6. Con referencia al Artículo 11

a) Se entiende que las disposiciones del apartado 3 del Artículo 11 se aplicarán a los intereses pagados a una entidad (incluida una institución financiera) que sea propiedad exclusiva del Gobierno de un Estado Contratante o de una subdivisión política o autoridad local del mismo, únicamente cuando dichos intereses sean percibidos por la entidad en relación con funciones de carácter público.

b) Se entiende que los intereses pagados como "intereses sobre el capital propio" ("*juros sobre o capital próprio*" en portugués) son intereses a los efectos del apartado 5 del Artículo 11.

7. Con referencia al Artículo 13



a) Se entiende que las disposiciones del apartado 3 del Artículo 13 se aplicarán a los pagos de cualquier clase recibidos como contraprestación por la prestación de servicios de asistencia técnica.

b) Las disposiciones del Artículo 13 no se interpretarán en el sentido de impedir que un Estado Contratante aplique su legislación nacional a los pagos efectuados directa o indirectamente a una empresa asociada, según se define en el Artículo 9, por servicios de dirección o administración. Sin embargo, el impuesto así cobrado no podrá exceder del 20 por ciento del monto bruto de los honorarios.

8. Con referencia al apartado 4 del Artículo 14

Para mayor certeza, se entiende que el apartado 4 del Artículo 14 incluye las ganancias que surgen en el otro Estado Contratante de la enajenación indirecta de activos, acciones, participaciones, otros derechos o bienes inmuebles.

9. Con referencia al Artículo 17

Se entiende que, en el caso de Brasil, las disposiciones del Artículo 17 se aplican también a los miembros de los consejos administrativos y fiscales establecidos en el Capítulo XII, Sección I, y Capítulo XIII, respectivamente, de la Ley de Sociedades de Brasil (Ley No. 6.404 de 15 de diciembre de 1976).

10. Con referencia al Artículo 25

a) Se entiende que lo dispuesto en el apartado 5 del Artículo 10 no está en conflicto con lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 25.

b) Se entiende que las disposiciones de la legislación fiscal de un Estado Contratante sobre la limitación de la deducibilidad de intereses, regalías, servicios técnicos o asistencia técnica en la determinación de la renta gravable no están en conflicto con las disposiciones del Artículo 25 del presente Convenio.

11. Con referencia al Artículo 26

Se entiende que, independientemente de la participación de los Estados Contratantes en el Acuerdo General de Comercio de Servicios (AGCS), o en cualquier otro convenio internacional, las cuestiones tributarias con respecto a los impuestos cubiertos por el Convenio que surjan entre los Estados Contratantes se regirán únicamente por las disposiciones del Convenio.

12. Con referencia al Artículo 27

Los Estados Contratantes refuerzan su compromiso de intercambiar espontáneamente información que supongan de interés para el otro Estado.

13. Con referencia al Artículo 28

Se entiende que las disposiciones del Convenio no impedirán que un Estado Contratante aplique su legislación interna destinada a combatir la evasión y fraude fiscal, incluidas las disposiciones de su legislación fiscal relativas a la "subcapitalización" o para evitar el diferimiento del pago del impuesto sobre la renta, tales como la legislación sobre "entidades controladas del exterior/ECE" o cualquier legislación similar.



EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, firman este Protocolo.

HECHO en dos ejemplares en *Brasilia*, el *05* de *Agosto* de 20*22* en los idiomas inglés, español y portugués, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia en la interpretación, la versión en inglés prevalecerá sobre las demás.

**Por
la República de Colombia**

A blue ink handwritten signature for the Republic of Colombia, consisting of several fluid, overlapping strokes.

[Firma]

**Por
la República Federativa de Brasil**

A blue ink handwritten signature for the Federative Republic of Brazil, featuring a more complex and dense set of strokes.

[Firma]